



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JAIRO DE JESÚS CASTRO OYAGA C.C. No. 8.747.554
DEMANDADA:	ANA DOLLY CATAÑO CATAÑO C.C. No. 66.710.617
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00339-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El señor JAIRO DE JESÚS CASTRO OYAGA, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído con la señora ANA DOLLY CATAÑO CATAÑO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 17 de julio de 1985, en la Parroquia nuestra señora del Carmen del municipio del Bugalagrande– Valle del cuaca y a la fecha llevan más de dos años de estar separados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, y la parte demandada indico que no se opone a la cesación de efectos civiles del matrimonio por la causal invocada por la demandante.

No obstante, los cónyuges por medio de escrito del 24 de marzo del 2023, expresaron por medio del sus apoderados, su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, es decir, modificaron las causales de divorcio¹ alegadas inicialmente por el extremo activo.

¹ Números 8º del artículo 154 del Código Civil.



Por lo anterior, debido al acuerdo de las partes, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda, con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nunca hablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo, ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

El numeral 9º del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:



“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre JAIRO DE JESÚS CASTRO OYAGA y ANA DOLLY CATAÑO CATAÑO, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 17 de julio de 1985, en la Parroquia nuestra señora del Carmen del municipio del Bugalagrande– Valle del cuaca. Asimismo, se observa el documento suscrito por los cónyuges en el cual deciden de mutuo acuerdo divorciarse.

Igualmente, convienen que el señor JAIRO DE JESÚS CASTRO OYAGA entregará una cuota de alimentos a la señora ANA DOLLY CATAÑO CATAÑO, tal y como viene establecido en sentencia emitida por el juzgado segundo promiscuo de familia de Soledad-Atlántico bajo radicación 2012 - 00666.

Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el despacho otro camino que acceder a lo solicitado y decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre las partes, en atención al numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores JAIRO DE JESÚS CASTRO OYAGA y ANA DOLLY CATAÑO CATAÑO, el 17 de julio de 1985, en la Parroquia nuestra



señora del Carmen del municipio del Bugalagrande– Valle del cuaca, inscrito en la Registraduría nacional del estado civil de Bugalagrande- Valle del cauca , bajo indicativo serial No. 586.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: El señor JAIRO DE JESÚS CASTRO OYAGA entregará una cuota de alimentos a la señora ANA DOLLY CATAÑO CATAÑO, tal y como viene establecido en sentencia emitida por el juzgado segundo promiscuo de familia de Soledad-Atlántico bajo radicación 2012 – 00666.

Cuarto: Los excónyuges podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Quinto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Sin costas en la instancia, conforme con lo expuesto en la motiva.

Octavo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza